



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El pasado 26 de julio de 2023 interpuso derecho de petición ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico mayudaic@registraduria.gov.co, en la cual solicitó “saber cuántas personas hay en el país con apellido PETRO se solicitó solo es número de personas para una actividad personal”.

- A la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, viéndose afectado en su derecho fundamental de petición invocado.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a la RNEC¹ y/o a quien corresponda, dar respuesta de fondo a la petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de agosto de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La accionada en su respuesta indicó que:

La presente acción constitucional tiene como escenario la presunta vulneración al derecho de petición de fecha 26 de julio de 2023, toda vez que, el accionante solicitó la relación de cuántas personas están registradas en el país con apellido PETRO y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Así las cosas, es pertinente indicar al accionante que, una vez consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, no es posible acceder a la relación de personas registradas con el apellido PETRO, puesto que, el aplicativo

¹ Registraduría Nacional del Estado Civil



requiere de mínimo un apellido y un nombre concreto para efectuar la búsqueda, de lo contrario, el resultado arrojado será: se necesitan más criterios de búsqueda, como se observa en la imagen:

Por tal motivo, es necesario que el accionante realice la solicitud con un nombre específico y la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá a verificar en sus bases de datos, la información que requiere.

Solicitó negar la acción de tutela, toda vez que, la Entidad desarrolló las actuaciones necesarias para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una respuesta inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante de fecha 26 de julio de 2023?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el **plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Análisis del caso concreto

- . Señala la parte accionante que radicó derecho de petición ante la accionada el pasado 26 de julio de 2023, solicitud enviada al correo electrónico mayudaic@registraduria.gov.co en la cual pretendía “saber cuántas personas hay en el país con apellido PETRO se solicitó solo es número de personas para una actividad personal”.

- . Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara a la accionada emitir una respuesta de fondo a su solicitud.

Se tiene entonces que, en contestación aportada por la accionada no se evidencia prueba que se le haya emitido una respuesta clara y de fondo a lo solicitado al tutelante, lo único que contestó fue que sería pertinente indicarle al accionante que, una vez consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, no es posible acceder a la relación de personas registradas con el apellido PETRO, puesto que, el aplicativo requiere de mínimo un apellido y un nombre concreto para efectuar la búsqueda, de lo contrario, el resultado arrojado es que se necesitan más criterios de búsqueda; por lo anterior, es necesario que el accionante realice la



solicitud con un nombre específico y la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá a verificar en sus bases de datos, la información que este requiere.

Ahora bien, se debe analizar si la respuesta dada por la RNEC a este Despacho es de fondo y acorde con lo solicitado por el actor, lo cierto es que no se evidencia prueba que la misma haya sido puesta en conocimiento o notificada a la parte accionante. En ese sentido, conforme la documental que reposa en el expediente, se concluye que, la accionada RNEC se limitó a indicar a este despacho lo que debería hacer el accionante; pero, en ninguno de sus apartes indicó que le había enviado esta respuesta a la parte actora y, además, expresándole cuales serían las razones que impiden atender positivamente dicha petición, o indicarles cuál sería el tiempo estimado en el que resolvería de fondo la solicitud; eje central del derecho de petición del accionante.

Es decir, la entidad accionada; además de incumplir el tiempo establecido en el Art 14 de la Ley 1755 de 2015 “*toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”; lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de petición se radicó el 26 de julio de 2023 y no ha emitido una respuesta a la parte tutelante; vulnerándole el derecho de petición del accionante. Por lo anterior, considera el despacho que le asiste razón al actor al indicar que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha sido negligente en brindarle una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud impetrada.

Lo anterior, no significa que la respuesta por parte la RNEC deba ser positiva a lo solicitado, pues tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, la respuesta a la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a);** es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito (poner en conocimiento del actor la respuesta que bien puede ser negativa a sus intereses), no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada, pues este se compone de dos partes: *i*) La respuesta (negativa o positiva) y, *ii*) la notificación de dicha respuesta al interesado; las cuales se deben acreditar para tener por superado el hecho vulnerador (la falta de respuesta y/o la falta de notificación de esta).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, **Oscar Fernando Fetecua Rusinque**, conforme a las razones expuestas en



precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, radicada el 26 de julio de 2023, recordando que “...la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...” y que, “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. Atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO